

Informe 9/2019, de 3 de octubre, de la Junta Consultiva de Contractación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente)

Asunto: El ejercicio de competencias y los medios propios personificados

ANTECEDENTES

I. Con ocasión de la regulación de la cooperación vertical vehiculada a través de los llamados medios propios contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se han dirigido varias peticiones de informe a esta Junta Consultiva sobre en qué supuestos y con qué requisitos o limitaciones procede recurrir a esta figura de cooperación pública.

Dada la coincidencia de temática y la relación entre las cuestiones planteadas, se considera conveniente dar respuesta en un mismo informe a varias solicitudes. En concreto, las entidades que han solicitado informe y las cuestiones sobre las que los solicitan son las siguientes:

- La Alcaldía del Ayuntamiento de Barberà del Vallès plantea “la posibilidad legal de hacer encargos de gestión directa a la sociedad EI BARBERÀ INSERTA, SL, ya sea directamente o a través de la Fundación Pública Barberà Promoció (como medio propio)”.

Esta petición de informe adjunta, de acuerdo con la Instrucción 1/2005, de 4 de octubre, sobre los requisitos que han de reunir las solicitudes de informe formuladas a la Junta Consultiva, el informe de los servicios jurídicos municipales en el que se especifica que la Fundación Pública Barberà Promoció es considerada como un ente de gestión pública municipal –cuyo capital proviene exclusivamente del Ayuntamiento– y que de acuerdo con sus estatutos tiene la consideración de medio propio del Ayuntamiento de Barberà del Vallès. Además, se indica que la sociedad limitada EI BARBERÀ INSERTA, SL, se constituyó por la Fundación Pública Barberà Promoció, con capital aportado íntegramente por la propia Fundación, que es la socia única, e “integrada respecto de sus órganos de representación, gobierno, dirección y administración mayoritariamente por miembros de ésta”. Así, en este informe se concretan las dudas sobre las que se solicita informe en los siguientes términos:

“1. Si a juicio de esta Junta, el Ayuntamiento de Barberà del Vallès puede encomendar determinadas prestaciones directamente a la sociedad mercantil BARBERÀ INSERTA, SL en calidad de medio propio y servicio técnico de una Fundación municipal vinculada al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que regula el apartado 3, del artículo 32 de la nueva Ley de Contratos de Sector Público.

2. Si para el caso de que la encomienda la tuviera que hacer directamente el Ayuntamiento a la Fundación, si cabe la posibilidad de que la fundación pueda

encomendar parte o la totalidad de los servicios encomendados a ella por el Ayuntamiento de Barberà del Vallès a la sociedad mercantil Barberà Inserta, SL, en tanto que medio propio de aquella, y si en este caso haría falta, o no, que se circunscribiera al límite del 50% de la cuantía del encargo previsto en el apartado 7 b) del artículo 32 de la nueva Ley de Contratos del Sector Público.”

- Por su parte, la Alcaldía del Ayuntamiento de Figueres expone que la “sociedad privada plurimunicipal ‘Figueres de Serveis, S.A.’ (FISERSA S.A.) de capital social íntegramente público en la que participan el Ayuntamiento de Figueres, el Ayuntamiento de Vilafant y el Consejo Comarcal del Alt Empordà” tiene, de acuerdo con sus estatutos y en relación a determinadas actividades que configuran su objeto social, la consideración de medio propio del Ayuntamiento de Figueres. En este sentido, se plantea “si respecto de las actividades que conforman el objeto social de la Sociedad y de las cuales FISERSA S.A. es considerada medio propio y servicio técnico, tienen que vehicularse a través de los encargos de gestión de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o bien si estas actividades dado que conforman su objeto social tienen que considerarse como el ejercicio de una determinada competencia que se le ha atribuido a la entidad por parte del poder adjudicador”. Literalmente, plantea las siguientes cuestiones:

“¿Podríamos entender que FISERSA S.A. como entidad del sector público lleva a cabo la gestión de un servicio por tener atribuida la competencia y, por tanto, no procede la declaración de medio propio ni por tanto vehicular la prestación del servicio por vía de encargos, en la medida en que la entidad gestionaría el servicio como actividad propia para la cual fue creada (teniendo en cuenta que son actividades que conforman el objeto social) y no con motivo de un encargo recibido como medio propio del poder adjudicador que lo ha creado? O por el contrario, en todas aquellas actividades que los Estatutos consideran que la entidad es medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Figueres, a pesar de también configurar su objeto social, ¿hay que hacer un encargo de gestión por parte del poder adjudicador”?

También de acuerdo con la Instrucción 1/2005, de 4 de octubre, ya mencionada, esta petición de informe adjunta el informe de la Secretaria del Ayuntamiento en el que se hace referencia al contenido de los estatutos de la sociedad respecto de la que se plantean las cuestiones objeto de petición de informe, se recuerda el régimen jurídico vigente en materia de cooperación vertical y se señala la distinción, ya puesta de manifiesto por esta Junta Consultiva, entre los supuestos de ejercicio de una competencia atribuida y los de configuración de una entidad como medio propio “para encargarle la realización de otros servicios diferentes a aquellos que constituyen su objeto social”.

- La Presidencia del Consejo Comarcal del Alt Empordà expone que algunos ayuntamientos de la comarca, al amparo del artículo 25 del Decreto legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de

organización comarcal de Catalunya, les delegan la competencia para que desde el Consejo Comarcal se presten determinados servicios, que desde el Consejo no disponen de medios suficientes para la prestación de estos servicios y que “no obstante, al amparo del artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el Consejo Comarcal tiene como medio propio y servicio técnico la entidad SUMAR, Serveis públics d'acció social de Catalunya SL”, cuyo objeto social incluye los mencionados servicios. En este sentido, solicita informe sobre las siguientes cuestiones:

“1. Si el Consejo Comarcal del Alt Empordà puede prestar un servicio determinado a través de un medio propio suyo a ayuntamientos de la comarca que le han delegado la competencia, la cual incluye la prestación del servicio mencionado. Es decir, si el Consejo Comarcal del Alt Empordà puede encargar a su medio propio la prestación de servicios a ayuntamientos de la comarca, servicios que se originan a partir de una delegación de competencias de estos en el Consejo.

2. Si se pudiera considerar que se incumple la normativa contractual vigente al utilizar un medio propio de una Administración (en este caso el Consejo Comarcal) para prestar servicios a otra administración que no tiene ninguna relación con el medio propio antes mencionado por el hecho de vulnerar el principio de libre concurrencia que rige la contratación pública, al no someter este servicio a un procedimiento de licitación.”

II. El artículo 4.9 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, establece que esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación, le sometan a las entidades que integran la Administración local en Catalunya. Por otra parte, el artículo 11 del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los correspondientes informes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas hay que señalar que a esta Junta Consultiva, como órgano consultivo específico en materia de contratación pública y de acuerdo con las funciones que tiene atribuidas por su normativa reguladora, le corresponde analizar las cuestiones sobre la normativa en materia de contratación pública que le sometan las entidades del sector público de Catalunya. Sin embargo, en el ejercicio de esta función no puede sustituir las funciones asesoras sobre los expedientes concretos y las entidades respectivas, que corresponden a los servicios jurídicos de cada uno de los entes, organismos y entidades del sector público que, además, son los que pueden disponer de toda la información necesaria para llevar a cabo el análisis jurídico correspondiente. Por este motivo, en este informe se analizan las cuestiones que se plantean sin entrar a analizar, ni emitir pronunciamiento, sobre la utilización de la figura

de la cooperación vertical a través de los medios propios personificados respecto de las entidades concretas a las cuales se alude en los escritos de petición de informe.

II. Las cuestiones planteadas desde el Ayuntamiento de Barberà del Vallès hacen referencia, por una parte, a la posibilidad de un ayuntamiento de encomendar determinadas prestaciones directamente a una entidad (entidad A) que tiene la consideración de medio propio de otra entidad que es medio propio del ayuntamiento (entidad B), “de acuerdo con lo que regula el apartado 3, del artículo 32 de la nueva Ley de Contratos del Sector Público”; y por otra parte si en caso de que tenga que hacer la encomienda directamente a la entidad que tiene la consideración de medio propio suyo (entidad B), esta entidad podría, al mismo tiempo, encomendar parte o la totalidad de los servicios que le ha encomendado el ayuntamiento a la otra entidad del sector público que tiene la consideración de medio propio suyo (entidad A) y si, en este caso, operaría el límite del 50 por ciento de la cuantía del encargo fijado por la normativa de contratos del sector público.

Para dar respuesta a la cuestión de sí es conforme a la normativa de contratación pública que una entidad “encomiende prestaciones” a otra entidad que es medio propio de un medio propio suyo, hay que partir de la regulación que de las diferentes tipologías de cooperación pública vertical se contiene en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante, LCSP), mediante el cual se transpone, como es sabido, el artículo 12 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que al mismo tiempo recoge la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la materia.

Así, el artículo 32 de la LCSP, después de prever en su apartado 1 la posibilidad de los poderes adjudicadores de “ejecutar de manera directa prestaciones” a través de los medios propios personificados, define y regula los medios propios individuales y los medios propios conjuntos, en sus apartados 2 y 4, respectivamente.

Por su parte, el apartado 3 de este mismo precepto prevé y regula la posibilidad de que los poderes adjudicadores lleven a cabo los llamados encargos a medios propios horizontales e inversos al disponer literalmente que “El apartado 2 del presente artículo también se aplicará en los casos en que la persona jurídica controlada, siendo un poder adjudicador, realice un encargo al poder adjudicador que la controla o a otra persona jurídica controlada, directa o indirectamente, por el mismo poder adjudicador, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se realice el encargo”¹.

¹ La referencia al apartado 2 contenida en este precepto –tal como también sucede en la regulación de la Directiva 2014/24/UE– parece limitar la posibilidad de estos tipos de medios propios horizontal e inversos a casos de medios propios individuales, al no hacer referencia al apartado 4 en el cual se regulan, como se ha dicho, los conjuntos.

Las posibilidades previstas en este apartado del artículo 32 de la LCSP, al cual alude expresamente el informe que acompaña la consulta a esta Junta Consultiva y que concreta las cuestiones respecto de las cuales se solicita informe, no recogen, por lo tanto, el supuesto que se analiza y del que se plantea la viabilidad jurídica, en la medida en que hacen referencia, por una lado, a la realización de encargos por parte de las entidades que tienen la consideración de medio propio a los poderes adjudicadores respecto de los cuales la tienen; y, por otro lado, a la realización de encargos por parte de las entidades que tienen la consideración de medio propio a otras entidades que también tienen esta consideración respecto del mismo poder adjudicador. Si bien este último supuesto, de encargos horizontales, puede guardar cierta similitud con lo que se plantea desde el Ayuntamiento de Barberà del Vallès, ciertamente no son coincidentes, ya que lo que prevé la LCSP consiste en un medio propio que hace un encargo a otro medio propio –de la misma entidad–, mientras que el supuesto que es objeto de informe consiste en una entidad del sector público –no un medio propio– que hace un encargo a un medio propio de otra entidad.

Cuestión diferente es la relativa al control indirecto, prevista en el artículo 32.2.a –se entiende que el poder adjudicador tiene sobre el ente un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios cuando él mismo o bien otra u otras (...) personas jurídicas controladas de la misma manera por el primero” le puedan conferir encargos que sean de ejecución obligatoria–, que parecería encajar más en el supuesto que se plantea pero que tiene trascendencia a efectos de determinar si concurre el cumplimiento de uno de los requisitos para ser medio propio la entidad (A) del poder adjudicador del que se plantea si le puede hacer el encargo, y no de sí un poder adjudicador puede efectuar un encargo a una entidad (A) que no es medio propio suyo, sino de otra entidad que sí que lo es (B).

Así, la imposibilidad de que un poder adjudicador confiera encargos a una entidad que no tenga la consideración de medio propio suyo, a pesar de que la tenga de otra entidad del sector público que sea medio propio de aquel poder adjudicador, en supuestos diferentes a los encargos horizontales e inversos ya señalados, la fija el artículo 32.1, en el que se dispone que los poderes adjudicadores se pueden organizar ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos valiéndose de otra persona jurídica diferente de ellos, con el encargo previo a esta, “siempre que la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos”.

Por otra parte, y con respecto a la pregunta de si en caso de que se haga la encomienda a la entidad que tiene la consideración de medio propio (entidad B), ésta podría, al mismo tiempo, encomendar parte o la totalidad de los servicios a una entidad que es medio propio suyo (entidad A) y si en este caso operaría el límite del 50 por ciento de la cuantía del encargo, hay que responder que la normativa fija, efectivamente, esta limitación del porcentaje de actividad que los medios propios pueden no llevar a cabo por ellos mismos,

con determinadas excepciones tasadas –que han sido ampliadas respecto de la redacción inicial de la LCSP².

El artículo 32.7 dispone literalmente que a los “negocios jurídicos” que los entes destinatarios del encargo formalicen en ejecución del encargo recibido se les aplican, entre otras reglas, la relativa al hecho que el importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda “contratar con terceros” no tiene que exceder el 50 por ciento de la cuantía del encargo –y determina cuáles de ellas no se consideran “prestaciones parciales” al efecto de la aplicación de este límite.

A la vista de esta regulación, teniendo en cuenta que si bien los encargos a medios propios son negocios jurídicos, pero que no tienen la consideración de contratos³ y que el límite del 50 por ciento opera respecto de prestaciones que se contraten con terceros; dado que la atribución de prestaciones a otras personas jurídicas que tengan la consideración de medio propio es una forma de prestación equivalente a la prestación con los propios medios –ejecución de manera directa, en los términos del artículo 32.1 de la LCSP-; hay que entender que en estos casos no entraría en juego el límite del 50 por ciento, ni se trataría de un supuesto de excepción a este límite, en la medida en que estos casos se corresponden al supuesto en que la entidad (B) que recibe el encargo presta el objeto del encargo por sí misma, al hacerlo utilizando un medio propio suyo.

Por lo tanto, hay que responder a las consultas planteadas por el Ayuntamiento de Barberà del Vallès, en el sentido de que un poder adjudicador no puede conferir encargos a una entidad que no tenga la consideración de medio propio suyo, a pesar de que la tenga de otra entidad del sector público que, esta sí, sea medio propio de aquel poder adjudicador, no tratándose de supuestos de encargos horizontales o inversos; y que las prestaciones que el medio propio receptor del encargo lleve a cabo con sus propios medios, estén o no constituidos con personificación jurídica diferenciada respecto de él, no computan a efectos del límite del 50 por ciento previsto en el apartado 7 del artículo 32 de la LCSP.

III. Desde la alcaldía del Ayuntamiento de Figueres se plantea si una sociedad municipal lleva a cabo la gestión de un servicio por tener atribuida la competencia, de manera que no procede la declaración de medio propio ni articular la prestación del servicio por vía de encargos, o si “por el contrario, en todas aquellas actividades que los Estatutos consideran que la entidad es medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Figueres, a pesar de también configurar su objeto social, hace falta hacer un encargo de gestión por parte del poder adjudicador”.

² Mediante la modificación de la LCSP operada por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

³ Así se dispone expresamente en los apartados 1 y 6 de este mismo artículo 32.

Esta cuestión ya ha sido analizada recientemente por esta Junta Consultiva⁴, y se ha concluido que las entidades locales pueden prestar directamente servicios públicos locales de su competencia a través de una entidad instrumental, a la que atribuyan la competencia para su gestión, sin que sea necesario que esta entidad tenga, para el ejercicio de la competencia atribuida, la consideración de medio propio. Así, habiendo analizado la delimitación de la atribución de competencias para la gestión directa de servicios públicos del supuesto de encargo de prestaciones a medios propios personificados, esta Junta ya ha recordado la necesidad de distinguir el supuesto de gestión directa de un determinado servicio público local competencia de una entidad local a través de una entidad instrumental –en el caso que se atribuye la competencia para la gestión de un servicio público que comporta el desarrollo de un conjunto de actividades y de actuaciones que son necesarios para prestarlo–, de los supuestos en que la entidad local encarga a la entidad instrumental la simple prestación de un servicio o la realización de una actividad económica concreta.⁵

Por lo tanto, hay que responder a la cuestión planteada en el sentido de que si una empresa gestiona un servicio por tener atribuida la competencia en virtud de su norma de creación o de otro título, tal como se desprende de la petición de informe –“en la medida en que la entidad gestionaría el servicio como actividad propia para la cual fue creada (teniendo en cuenta que son actividades que conforman el objeto social) y no con motivo de un encargo recibido como medio propio del poder adjudicador que la ha creado”–, la gestión del servicio por parte de esta sociedad proviene de dicha atribución, sin que se requiera, ni proceda, un encargo como medio propio, ni ningún otro título habilitante.

Adicionalmente, se considera conveniente precisar, vista la afirmación que contiene el informe enviado junto con la consulta, sobre la necesidad de distinguir los supuestos de ejercicio de una competencia atribuida y los de configuración de una sociedad como medio propio “para encargarle la realización de otros servicios diferentes a aquellos que constituyen su objeto social”, que las actividades que se encarguen a las entidades de que tengan la consideración de medio propio si bien, como se ha dicho, no tienen que ser las propias de las competencias que ya tiene atribuidas, sí que tienen que estar también incluidas, necesariamente, en su objeto social, a fin de que puedan ser objeto de encargo –y como no puede ser de otra forma, para que pueda llevarlas a cabo. De hecho, el propio artículo 32 de la LCSP hace mención, al hacer referencia a la obligación de los

⁴ En el Informe 5/2019, de 30 de mayo, sobre “delimitación de la atribución de competencias para la gestión de servicios públicos a través de entidades instrumentales, de la figura de los encargos de prestaciones a medios propios personificados. Análisis del requisito relativo al control conjunto análogo en los medios propios compartidos”.

⁵ También en el Informe 1/2019, de 13 de marzo, relativo al análisis de los requisitos de los medios propios personificados, se apuntó ya la distinción entre el supuesto de que se cree una entidad para el ejercicio de una determinada competencia que se le atribuye, caso en el cual la realización de actividades para dicho ejercicio ya no se tiene que vehicular por la vía de encargos como medio propio; del que se cree una entidad que, a pesar de tener personificación jurídica diferenciada del ente que la crea y controla, es un medio propio de este.

medios propios personificados de publicar en la plataforma de contratación correspondiente su condición como tal, respecto de qué poderes adjudicadores “y los sectores de actividad que están comprendidos en su objeto social y en los cuales sería apto para ejecutar las prestaciones que tengan que ser objeto de encargo”.⁶

IV. Por su parte, desde el Consejo Comarcal del Alt Empordà se plantea la posibilidad de prestar un servicio determinado “a través de un medio propio suyo a ayuntamientos de la comarca que le han delegado la competencia, la cual incluye la prestación del servicio mencionado” o si, por el contrario, hay que considerar que utilizar un medio propio de una administración para prestar servicios a otra administración comporta un incumplimiento de la normativa de contratación pública vigente, al no someter este servicio a un procedimiento de licitación.

Para dar respuesta a esta cuestión hay que tener presente la conceptualización de la figura de los medios propios personificados como “auténticos” medios propios de los poderes adjudicadores que los controlan y les confían el ejercicio de encargos que suponen la mayor parte de su actividad. Ciertamente, la respuesta a esta cuestión viene dada por el hecho de que, como ya se ha señalado en la consideración jurídica II de este informe, la ejecución con medios propios personificados es una forma de ejecución directa, de modo que un medio propio personificado, como sistema de cooperación vertical, es un medio del propio Consejo Comarcal, como lo pueden ser los medios propios no personificados.

En este sentido, hay que observar que la figura de los medios propios personificados y los encargos de prestaciones propias de los contratos típicos que se les pueden conferir, con la finalidad de utilizarlos –en los términos de la propia LCSP- para ejecutarlas de manera directa, nada tiene que ver con la tradicional prohibición fijada por la normativa de régimen jurídico del sector público, con delegar las competencias que se ejercen por delegación, excepto autorización expresa de una Ley⁷.

Así, de la misma manera que no parece cuestionable jurídicamente que un consejo comarcal preste un servicio que haya pasado a ser de su competencia, por delegación, con los propios medios de que dispone, tampoco lo tiene que ser el hecho de que los preste, también con sus propios medios, pero siendo estos personificaciones jurídicas diferenciadas de aquél. De hecho, la propia consideración de “contratos domésticos” o *in house providing*, como se conocían tradicionalmente los ahora denominados encargos a medios propios, de los que la LCSP dispone que no tienen la consideración de contratos,

⁶ También se hace referencia a esta exigencia en la regulación de los requisitos que tienen que cumplir los medios propios, previamente al reconocimiento expreso en sus estatutos o actos de creación, entre los cuales se encuentra el de la verificación por la entidad pública de quien dependa de que cuenta con “medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social”.

⁷ Actualmente prevista en el artículo 9.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

obedece a su naturaleza de constituir una forma de organizarse los poderes adjudicadores “ejecutando de manera directa” prestaciones –tal como dispone el artículo 32 de la LCSP-, cómo lo es la ejecución directa con medios propios que no tengan una personalidad jurídica diferenciada⁸.

Por lo tanto, desde el punto de vista de la normativa de contratación pública, la prestación de un servicio –con independencia que sea con motivo de una delegación de la competencia–, directamente por parte de un poder adjudicador a través de un encargo a un medio propio personificado suyo es una forma de ejecución directa, y es irrelevante cuáles sean los destinatarios de las prestaciones –en el caso objeto de consulta los ayuntamientos que han delegado la competencia, justamente para recibirlas– a efectos de considerar el encargo que haga el poder adjudicador como un encargo a un medio propio y no como un contrato que tenga que estar sujeto a la normativa de contratación pública y a los principios de la inspiran. La garantía de respeto a esta normativa y a estos principios queda salvaguardada, justamente, con la configuración y determinación correctas de las entidades del sector público que tengan que estar calificadas verdaderamente como medios propios por la concurrencia de los requisitos fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y ahora trasladados y concretados a la normativa de contratación pública, comunitaria y de derecho interno.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa formula las siguientes

CONCLUSIONES

I. Un poder adjudicador no puede conferir encargos a una entidad que no tenga la consideración de medio propio suyo, no tratándose de supuestos de encargos horizontales o inversos. Por tanto, no puede conferir encargos a una entidad que no sea medio propio suyo, aunque esta entidad sea medio propio de otra entidad del sector público que, esta sí, sea medio propio de aquel poder adjudicador.

Las prestaciones que un medio propio receptor de un encargo como tal lleve a cabo con sus propios medios, estén o no constituidos con personificación jurídica diferenciada respecto de él, no computan a efectos del límite del 50 por ciento previsto en el artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

⁸ En el Informe 5/2019, de 30 de mayo, sobre “delimitación de la atribución de competencias para la gestión de servicios públicos a través de entidades instrumentales, de la figura de los encargos de prestaciones a medios propios personificados. Análisis del requisito relativo al control conjunto análogo en los medios propios compartidos”, ya mencionado.

II. Si una entidad del sector público gestiona un servicio por tener atribuida la competencia en virtud de su norma de creación o de otro título, la gestión del servicio por parte de esta entidad proviene de dicha atribución, sin que se requiera, ni proceda, un encargo como medio propio, ni ningún otro título habilitante.

En todo caso, las actividades que se encarguen a las entidades de que tengan la consideración de medio propio tienen que estar incluidas en su objeto social.

III. De acuerdo con la normativa de contratación pública, la prestación de un servicio por parte de un poder adjudicador a través de un encargo a un medio propio personificado suyo es una forma de ejecución directa. En este sentido, es irrelevante cuáles sean los destinatarios de las prestaciones a efectos de determinar si lo encomienda que haga el poder adjudicador se tiene que calificar como un encargo a un medio propio y no como un contrato sujeto a la normativa de contratación pública y a los principios de la inspiran. Lo que es relevante, a efectos de garantizar la salvaguardia de esta normativa y de estos principios, es que los encargos se lleven a cabo a entidades del sector público que verdaderamente sean medios propios de los poderes adjudicadores que los confieren.

Barcelona, 3 de octubre de 2019